

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE MEDIANTE EL DERECHO REAL DE ACCESO A LA EDUCACIÓN

Expediente N.º 17.405

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense ha concedido históricamente a la educación un alto valor, reafirmado desde la abolición de nuestro ejército en 1949, momento en el que se realiza un cambio sustancial y determinante en la inversión social del país. Fundamentalmente porque nuestro país ha reconocido a la educación como un derecho humano constitucionalmente. El título VII de nuestra Carta Magna dispone que:

“... La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto...”

Además las disposiciones constitucionales añaden que el Estado apoyará a quienes carezcan de recursos para continuar con sus estudios superiores:

“... El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.

A pesar de las disposiciones constitucionales mencionadas, nuestro sistema de educación enfrenta actualmente serios problemas, sobre todo en cuanto a la cobertura y la calidad de la educación secundaria se refiere. Al iniciar el gobierno actual cada cuatro costarricenses entre los 12 y los 16 años estaba fuera de los centros educativos y en la población de 17 a 22 años, 6 de cada 10 costarricenses no aprovechaban las oportunidades educativas.

En el año 2006 se estimaba que el sesenta por ciento de los jóvenes (60%) que deberían estar matriculados en la educación diversificada, se encontraban fuera de ella, agravándose la situación si se considera que esta es solamente un piso para que se puedan alcanzar trabajos de calidad, dignos y bien remunerados.

En Costa Rica dos terceras partes de los jóvenes no logran terminar la secundaria. La problemática planteada incide de manera directa y negativa en el crecimiento de nuestro país, en el sentido de que no se tiene la posibilidad de acceder a un recurso humano capacitado para alcanzar empleos más productivos, pero lo que es más grave, propicia la exclusión social porque es poca la población que puede acceder a mejores oportunidades de trabajo, por ende una mejor calidad de vida.

Se reconoce la educación como un derecho humano, sin embargo existen múltiples factores que pueden obstaculizar el ejercicio pleno de ese derecho, especialmente en las familias pobres. La deserción del sistema educativo, o mejor dicho la expulsión que el sistema social hace, se relaciona de manera estrecha con la situación económica. Muchas familias costarricenses se ven obligadas a sustituir el camino de sus hijos a las aulas por la contribución que estos pueden aportar al ingreso familiar, problemática que se extiende por todos los países de la región y que ha llevado precisamente a que la comunidad internacional organizada se haya impuesto como parte de los objetivos del desarrollo del milenio (Declaración del Milenio para el Desarrollo, septiembre de 2000) que para el año 2015, los niños y las niñas finalicen el ciclo completo de educación primaria, adoptándose, entre otras, medidas que permitan eliminar los obstáculos a la educación, incluyendo los aspectos económicos.

Ahora bien, en nuestro país la ausencia de políticas públicas que permitan enfrentar el problema de la deserción del sistema educativo por razones económicas de una manera eficaz, propicia un proceso de expulsión de los estudiantes del sistema educativo, por ineficiencia estatal. Es decir, la deserción estudiantil debería manejarse más como un concepto de “*expulsión social estudiantil*”. Situación que resulta completamente violatoria de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a la educación, igualdad y desarrollo social, consagrados en los artículos 27 y 28 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990, artículo 7 del Convenio Internacional N.º 182 sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado mediante Ley N.º 8122, de 17 de agosto de 2001.

La situación descrita ha planteado el reto a la Administración del Doctor Óscar Arias Sánchez de visualizar el problema de la deserción como un problema de exclusión, que debe abordarse o enfrentarse con la implementación de una política económico social integral que promueva el crecimiento y la generación de trabajos de calidad, incluyendo el otorgamiento de transferencias condicionadas a las familias, para que les sea posible compensar el impacto, o costo de oportunidad, que tienen porque sus hijos deben permanecer estudiando, que es el caso del programa diseñado por esta Administración conocido como “Avancemos”.

El Programa Avancemos ha sido concebido como un programa de transferencias económicas condicionadas a familias en situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo y exclusión social, con la finalidad de contribuir para mantener a los adolescentes insertos dentro del sistema educativo y concluir la secundaria.

Con ocasión de la última celebración del Día Internacional de la Erradicación Internacional del Trabajo Infantil, el 12 de junio de 2008, surge la iniciativa de contribuir con la erradicación del trabajo infantil y adolescente en nuestro país. Con base en ello se inició el análisis de los aspectos principales que inciden en la problemática de exclusión social que enfrentan actualmente nuestros niños, niñas y adolescentes. Inicialmente se valoró la posibilidad de derogar los artículos 46 y 47 del nuestro Código de Trabajo, que de alguna manera vienen a “legalizar” los contratos laborales

celebrados con personas menores de edad, considerándose que el Estado costarricense no debe avalar ninguna medida que propicie que nuestros niños, niñas y adolescentes se vean obligados a cambiar las aulas por trabajo. Sin embargo, se determinó inconveniente abordar la temática mediante la derogatoria de las normas citadas, toda vez que con ello se propiciaría un clima de incertidumbre e inseguridad para esta población, que por situaciones diversas se ven obligadas a insertarse en actividades laborales.

De esta manera se llega a la conclusión de que el Programa Avancemos constituye una herramienta eficaz para la erradicación del trabajo infantil y adolescente.

Con fundamento en lo anterior se propone la presente iniciativa con el objetivo de fortalecer y consolidar institucionalmente el Programa Avancemos antes citado, teniendo claro que esta es una medida eficaz que facilita el ejercicio del derecho a la educación de los adolescentes de nuestro país. Con la aprobación del presente proyecto de ley se garantizaría que el Programa Avancemos pase de ser una política de Gobierno y *se convierta en una política de Estado* con la que se garantice el fiel cumplimiento a los principios declarados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 13, Convención de los Derechos del Niño y que han venido a ser desarrollados por nuestro ordenamiento en los artículos 4, 13, 57 y 81 del Código de la Niñez y Adolescencia, en los que claramente se establece que: “Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad” (artículo 4). Se señala que “el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo” (artículo 57), sino que además se contribuirá con la reducción de la pobreza, favorecer la universalización de la secundaria, enfrentar y, sobre todo, prevenir el trabajo infantil y proteger a las personas adolescentes trabajadoras por medio de la permanencia o reinserción en el sistema educativo.

Este último aspecto es el objetivo esencial de este proyecto, porque se estima que una temprana inserción en el mercado laboral se configura como una causal de deserción o expulsión que afecta y limita el derecho de las personas adolescentes y jóvenes a acceder a la educación en todos los niveles, desde primaria hasta universitaria. De ahí que el proyecto propone incorporar algunos mecanismos que faciliten a todos los beneficiarios del Programa Avancemos la conclusión de todos los estudios, inclusive los universitarios.

Los adolescentes y jóvenes que integran familias que viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad se encuentran ante mayores limitaciones para acceder a una educación de calidad, debido a que diversos factores, tanto internos como externos, los obliga a buscar empleos que, por su poca educación, suelen ser empleos informales y mal remunerados, lo que contribuye enormemente con generar situaciones de mayor desigualdad social.

Para que el Programa Avancemos se convierta en una política de Estado, sostenible en el tiempo, es indispensable garantizar el contenido presupuestario. Con este objetivo la iniciativa incluye, una modificación al impuesto a la propiedad de los vehículos y una reforma a la Ley del impuesto sobre la renta, con la finalidad de facilitar la obtención de recursos para continuar financiando el Programa.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL
TRABAJO INFANTIL MEDIANTE EL DERECHO REAL
DE ACCESO A LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa Avancemos como un programa de transferencia monetaria condicionada dirigido a familias en condición de pobreza, vulnerabilidad, riesgo y/o exclusión que tengan personas adolescentes y jóvenes entre los doce y los veinticinco años de edad, con el objetivo de que concluyan sus estudios secundarios en el sistema educativo formal.

La administración de los recursos destinados al Programa corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social. El Poder Ejecutivo definirá reglamentariamente el mecanismo de implementación y ejecución de dicho programa.

ARTÍCULO 2.- Participarán en la ejecución de dicho programa, dentro del ámbito de sus competencias, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y cualquier otra entidad que se determine reglamentariamente.

Reglamentariamente se determinarán los lineamientos necesarios para el monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa Avancemos.

ARTÍCULO 3.- Los estudiantes de cuyas familias hayan sido designadas como beneficiarias del Programa Avancemos deben cumplir con dos condicionalidades:

- a) Asistir en forma regular y continua al centro educativo respectivo.
- b) Recibir durante el año al menos una valoración integral de salud por parte de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Ministerio de Educación, Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social dispondrán reglamentariamente de las medidas que se consideren necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las condicionalidades señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de las condicionalidades señaladas en el presente artículo será causal para la suspensión del beneficio, esto de acuerdo a la información que suministren las instituciones involucradas en la verificación de las mismas.

ARTÍCULO 4.- Corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social administrar los recursos que se destinen para la ejecución del Programa Avancemos, para ello tendrá las siguientes funciones:

- a) Incorporar el Programa Avancemos dentro de su oferta programática, realizando las modificaciones a los planes operativos, programas, presupuestos y manuales de procedimientos que se estimen necesarios para tal fin.
- b) Identificar, calificar y seleccionar a las personas beneficiarias del Programa, así como dar trámite a las referencias de casos de otras Instituciones.
- c) Destinar los recursos humanos, financieros o logísticos para la debida ejecución del programa.
- d) Mantener un registro de los estudiantes activos del Programa Avancemos en el Sistema de Educación Formal y sus diferentes modalidades con base en la información remitida por el Ministerio de Educación Pública.
- e) Determinar las condiciones técnicas de la transferencia del Programa.

- f) Informar al Ministerio de Educación Pública, a los directores(as) de los centros educativos y a los directores regionales, los estudiantes que forman parte del Programa Avancemos.
- g) Desarrollar las labores de promoción del Programa Avancemos.
- h) Verificar el cumplimiento de las condicionalidades señaladas por la presente Ley, por parte de las personas beneficiadas con el Programa Avancemos.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública, entre otras acciones que reglamentariamente se definan:

- a) Velar porque las direcciones regionales, los centros educativos y el Fondo Nacional de Becas brinden el apoyo y establezcan la coordinación necesaria con las oficinas regionales del IMAS, en la remisión de listados cuatrimestrales de estudiantes activos e inactivos.
- b) Apoyar al IMAS en las labores de promoción del Programa Avancemos.

ARTÍCULO 6.- El Programa Avancemos se financiará con las partidas que se asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Se autoriza a los Poderes del Estado, a las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas, a efectuar donaciones al Instituto Mixto de Ayuda Social para el financiamiento del Programa.

ARTÍCULO 7.- El Instituto Nacional de Aprendizaje, en el ámbito de sus competencias, otorgarán prioridad de acceso a sus ofertas educativas técnicas y parauniversitarias a los estudiantes graduados de secundaria mediante el Programa Avancemos.

Asimismo el Instituto Nacional de Aprendizaje para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, promocionará y facilitará, dentro del ámbito de sus competencias, el ingreso dentro de su oferta formativa de estudiantes de secundaria graduados mediante el Programa Avancemos.

ARTÍCULO 8.- Elimínase el párrafo noveno y modifícase el párrafo octavo del artículo 59 de la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo texto se leerá como sigue:

“Artículo 59.- Tarifas

[...]

Por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a domiciliados en el exterior, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%). Igual tarifa se aplicará sobre los pagos por arrendamiento de bienes de capital y arrendamiento por actividades comerciales. Se exceptúa del pago del impuesto previsto en este párrafo, los pagos efectuados a organismos financieros internacionales y sus entes derivados, tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Centroamericano de Integración Económica, entre otros, que se dedican a actividades financieras en cumplimiento de los fines de esos organismos, contemplados en tratados internacionales o leyes especiales, por los créditos otorgados al Estado, municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención, las universidades estatales y los órganos desconcentrados con personería jurídica instrumental.

[...].”

ARTÍCULO 9.- Modifícase los numerales 1) y 4) del inciso f) del artículo 9 de la Ley de ratificación de la resolución N.º 18 del Consejo Arancelario Centroamericano (Ajuste Tributario), N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.-

[...]

f) Cálculo del impuesto.

1) La escala de tarifas establecida en el presente numeral es progresiva y el impuesto se pagará, según cilindrada y el valor que tengan en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá por decreto, para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se calculará y pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa (tarifa)
Hasta ¢850.000,00 para cualquier cilindrada	¢ 22.000,00
Sobre el exceso de ¢850.000,00 y hasta ¢2.500.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	1.2%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	1.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	1.4%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	1.5%
Sobre el exceso de ¢2.500.000,00 y hasta ¢5.000.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	1.6%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	1.7%

Valor	Tasa (tarifa)
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	1.8 %
- De 3500 centímetros cúbicos o más	1.9%
Sobre el exceso de ¢5.000.000,00 y hasta ¢7.500.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	2.0%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	2.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	2.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	2.9%
Sobre el exceso de ¢7.500.000,00 y hasta ¢10.000.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	3.0%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	3.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	3.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	3.9%
Sobre el exceso de ¢10.000.000,00 y hasta ¢12.500.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	4.0%

Valor	Tasa (tarifa)
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	4.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	4.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	4.9%
Sobre el exceso de ¢12.500.000,00 y hasta ¢15.000.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	5.0%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	5.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	5.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	5.9%
Sobre el exceso de ¢15.000.000,00 y hasta ¢20.000.000,00 según la siguiente cilindrada:	
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	6.0%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	6.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	6.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	6.9%
Sobre el exceso de ¢20.000.000,00 según la siguiente cilindrada:	

Valor	Tasa (tarifa)
- De menos de 1500 centímetros cúbicos	7.0%
- De 1500 centímetros cúbicos y hasta menos de 2000 centímetros cúbicos	7.3%
- De 2000 centímetros cúbicos y hasta menos de 3500 centímetros cúbicos	7.6%
- De 3500 centímetros cúbicos o más	7.9%

El Poder Ejecutivo actualizará la lista de valores de los vehículos citados en el párrafo primero de este numeral con un índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo. Asimismo, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos de la tabla anterior y la tasa mínima de veintidós mil colones (¢22.000,00), para lo cual utilizará la variación experimentada en el índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La lista con el valor de los vehículos, mencionada en el primer párrafo de este numeral, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevos tipos, marcas, estilos y otras características de vehículos. Cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de Tributación estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros incluidos en la lista referida en este inciso.

Para cada rango de valor, los vehículos eléctricos, híbridos y de tecnologías limpias, así certificados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, pagarán la tarifa correspondiente a un vehículo de menos de 1500 centímetros cúbicos de cilindrada.

[...]

- 4) En el caso de las motocicletas, el impuesto se calculará sobre el valor que tengan en el mercado interno en enero de cada año, conforme a la lista que el Poder Ejecutivo emitirá por decreto, para cada marca, año, carrocería y estilo. Para determinar la tarifa impositiva aplicable en cada caso, se considerará el cilindraje de la motocicleta, conforme a la siguiente tabla no acumulable:

Cilindrada	Tasa
Hasta 90 centímetros cúbicos	Exento
Más de 90 centímetros cúbicos y hasta 125 centímetros cúbicos	0,5%
Más de 125 centímetros cúbicos y hasta 200 centímetros cúbicos	1,5%
Más de 200 centímetros cúbicos y hasta 450 centímetros cúbicos	3%
Más de 450 centímetros cúbicos en adelante	5%

El Poder Ejecutivo actualizará la citada lista de valores de las motocicletas, con un índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de motocicleta. Asimismo, la lista indicada, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevos tipos, marcas, estilos y otras características de esta clase de vehículos. Cuando no existiere información sobre el valor de una determinada motocicleta en el mercado interno, la Dirección General de Tributación estará facultada para establecer su valor mediante tasación o por analogía o similitud con otras incluidas en la lista referida en este inciso.

[...]

El resto del artículo se mantiene igual.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el inciso e) y adiciónase un párrafo final al artículo 6 de la Ley de universidades privadas y creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:

[...]

e) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.

El Consejo podrá autorizar el funcionamiento de nuevos centros de enseñanza universitarios cuando constate que en el Reglamento de Becas respectivo se contemplan becas completas reservadas para que los estudiantes de secundaria graduados mediante el Programa Avancemos sean considerados de manera prioritaria. Lo anterior con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con la

capacidad de población estudiantil que tendrá cada centro de enseñanza. El Poder Ejecutivo determinará reglamentariamente, con base en estudios técnicos, el porcentaje de becas que deberá reservarse para dar cumplimiento al presente artículo, mismo que no podrá ser menor a un diez por ciento (10%) de la población universitaria matriculada en cada centro de enseñanza.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de las carreras ofrecidas.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Conesup no autorizará el funcionamiento de la universidad.

El Consejo velará porque las universidades privadas cuyo funcionamiento ha sido autorizado procure incorporar dentro de sus programas becas para que los estudiantes que han sido beneficiados con el Programa Avancemos, sean considerados de manera prioritaria. Lo anterior con criterios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con la cantidad de estudiantes matriculados en cada centro de enseñanza y sin perjuicio de las condiciones bajo las cuales se hayan otorgado las autorizaciones de funcionamiento respectivas.

Las becas señaladas en los párrafos anteriores deben cubrir la totalidad de los gastos hasta la obtención del título respectivo.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 4 de la Ley de creación del Fondo Nacional de Becas, N.º 7658, de 11 de febrero 1997 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Fines

El Fondo Nacional de Becas cumplirá con los siguientes fines:

- a) Conceder becas a estudiantes costarricenses de bajos recursos económicos para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios. **Los estudiantes de secundaria graduados mediante el Programa Avancemos podrán optar por el sistema de becas de este Fondo para acceder a centros educativos de educación superior y técnicas, y serán tomados en cuenta de manera prioritaria para el otorgamiento de dicho beneficio.**

Los estudiantes de postsecundaria que cumplan con los requisitos del párrafo primero de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, en el momento de solicitar la beca, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán realizar la solicitud y se les podrá otorgar el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que el estudiante matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Los becados recibirán el beneficio, en forma proporcional al resultado del estudio socioeconómico realizado, el número de materias matriculado y el mérito personal. Para disfrutar este beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. Este beneficio se suspenderá en caso de que el estudiante cometa una falta grave que amerite

su expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que el estudiante **abandone sus estudios.**”

ARTÍCULO 12.- Refórmense los artículos 1 y 24 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, Ley N.º 6041 y sus reformas para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase, con carácter de Institución semiautónoma del Estado, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape).

La Comisión Nacional de Préstamos para Educación **podrá establecer oficinas regionales** en cualquier lugar del territorio nacional.”

“Artículo 24.- Los reglamentos establecerán las disposiciones que garanticen el cumplimiento de los fines estipulados en el artículo 2, inciso a) de esta Ley, así como los requisitos y condiciones que regirán los préstamos que conceda la Comisión, tales como tasas de interés, plazos de gracia y de amortización, garantías, comisiones y gastos que podrán ser cubiertos con los préstamos.

Las operaciones estarán exentas de papel sellado y timbres, su inscripción en los registros públicos se hará sin costo alguno y libre del pago de toda clase de derechos y timbres. Esta disposición se aplicará a las operaciones que realiza la Junta de Becas de la Universidad Nacional.

No podrán exigirse ningún tipo de garantías adicionales al documento pagaré que suscribe el deudor de la operación crediticia, para los préstamos que sean otorgados a los estudiantes que se hayan graduado de secundaria mediante el Programa Avancemos.”

ARTÍCULO 13.- Derogatorias. Deróganse los artículos 61 y 61 bis de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora

Federico Tinoco Carmona

Yalile Esna Williams

Xinia Nicolás Alvarado

Olivier Jiménez Rojas

Luis Carlos Araya Monge

Salvador Quirós Conejo

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 16 de junio del 2009.—1 vez.—(O. C. N.º 29062).—C-354770.—(63622).